

Recomendación

Número de recomendación: 25/2002

Trámite de inicio: Recurso de impugnación

Entidad de los hechos: Chihuahua

Autoridades Responsables:

H. Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua

Derechos humanos violados:

Derecho a la Integridad Personal

Caso:

Sobre el caso del señor Miguel Santiago Piñón Gutiérrez

Síntesis:

El 8 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional inició el expediente 2002/81-4-I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por la señora Faustina Gutiérrez Hernández en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/2002, del 11 de enero de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió al licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, entonces Presidente municipal de Chihuahua, en esa entidad, ya que tal negativa denota parcialidad en el caso.

Del análisis efectuado a las evidencias que integran el expediente del recurso en el que se encuentran agregadas las copias del expediente de queja ZBV313/2000, que la Comisión estatal integró, se desprende que el 28 de noviembre de 2000 la recurrente presentó ante ese Organismo local una queja por hechos presumiblemente violatorios a Derechos Humanos en agravio de su hijo Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, quien el 26 de noviembre de 2000 fue lesionado en la parte inferior de la pierna derecha por un proyectil de arma de fuego, que le infirió el agente de la Policía Municipal Juan Carlos Murillo Escobar, cuando huía del lugar de donde se suscitó una riña en la que se vio involucrado.

La Comisión estatal, después de haber investigado los hechos precitados, y recabado los informes y constancias respectivas, emitió, el 11 de enero de 2002, la referida Recomendación 002/2002, en el sentido de que se iniciara un procedimiento administrativo en contra del mencionado policía. Sin embargo, la autoridad destinataria no la aceptó por considerar que faltaron otras diligencias importantes para llegar a la verdad histórica, como los testimonios de algunos testigos presenciales de los hechos; señaló que la Comisión estatal se centró principalmente en la trayectoria de la bala que se impactó en la parte posterior de la pierna derecha del agraviado, y no se determinó la posición víctima-victimario; además, el presunto agresor actuó en defensa propia. Agregó que además dicho policía ya no trabajaba como tal, por lo que de resultar responsable no se le podría sancionar administrativamente. La autoridad destinataria reiteró esa respuesta a esta Comisión Nacional al notificarle la inconformidad expuesta.

Una vez examinada la legalidad de la Recomendación 002/2002, este Organismo Nacional considera que la misma fue emitida conforme a Derecho, por lo que se determinó la procedencia del recurso, ya que los elementos de convicción que consideró la Comisión estatal y que fueron asentados en dicha Recomendación son suficientes para determinar la violación de los Derechos Humanos del agraviado, tales como el escrito de queja; el informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal; el reporte de incidente suscrito por los policías que participaron en el evento; los reportes y certificados médicos del agraviado, y el examen pericial solicitado por el Organismo local. Además, se encuentran agregadas al expediente de queja las constancias que

contienen las declaraciones ministeriales y judiciales efectuadas por el agraviado y por testigos presenciales de los hechos, entre los cuales se encuentran los señalados por la autoridad destinataria, y que se mencionan en esa Recomendación. De lo anterior se consideró que se acredita que el entonces agente de la Policía municipal le disparó al agraviado mientras éste huía, con lo que se presume que el policía incumplió las obligaciones que les impone el Código Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, tipificando, además, la hipótesis prevista en el artículo 197 del Código Penal del estado.

Por lo anterior, el 11 de julio de 2002 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 25/2002, dirigida al contador público Alejandro Cano Ricaud, Presidente municipal de Chihuahua, para que se sirva aceptar la Recomendación 002/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y, consecuentemente, instaure un procedimiento administrativo en sus términos, debido a las consideraciones vertidas en la Recomendación 25/2002.

Rubro:

México, D. F., 11 de julio de 2002

Sobre el caso del señor Miguel Santiago Piñón Gutiérrez

Lic. Jorge Horacio Barousse Moreno,
Presidente municipal de Chihuahua

Señor Presidente:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; 6o., fracción V; 15, fracciones I, VII y X; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 158, fracción III; 159; 165; 166; 167, y 169, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2002/81-4-I, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por la señora Faustina Gutiérrez Hernández en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/2002, del 11 de enero del mismo año, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, dirigida al licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, Presidente municipal de Chihuahua, de esa entidad federativa, y vistos los siguientes:

Hechos:

A. Con fecha 8 de marzo de 2002, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio JLAG 045/2002, sin fecha, mediante el cual el licenciado Óscar Francisco Yáñez Franco, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, remitió la constancia de fecha 27 de febrero de 2002, por la que la señora Faustina Gutiérrez Hernández interpuso el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/2002, del 11 de enero del mismo año, dirigida por esa Comisión estatal de Derechos Humanos al licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, Presidente municipal de Chihuahua, así como el expediente relacionado con la queja ZBV313/2000.

B. La queja, según se documentó en el expediente, se presentó por hechos presumiblemente violatorios de los Derechos Humanos de Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, hijo de la quejosa, consistentes en que el ahora agraviado, el 26 de noviembre de 2000, al huir del lugar en donde se verificó una riña en la que él participó fue perseguido por agentes de la policía municipal, y uno de ellos le disparó por la espalda y lo lesionó en la parte inferior de la pierna derecha, motivo por el cual fue conducido al Hospital Central, en donde estuvo custodiado por elementos de la propia Policía Municipal, quienes impidieron a la quejosa ver al agraviado hasta el día siguiente.

C. Ante estos hechos, se inició la averiguación previa 1601/14982/00, por el delito de lesiones en agravio de Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, en contra del señor Juan Carlos Murillo Escobar.

D. Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua integró el expediente y

determinó la existencia de actos violatorios de los Derechos Humanos del agraviado, formuló al licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, Presidente municipal de Chihuahua, la Recomendación 002/2002, que a la letra dice:

Única. C. Ing. Jorge Barousse Moreno, para que en su carácter de Presidente municipal de Chihuahua, instruya la iniciación del procedimiento administrativo, a efecto de que se provea a lo descrito en el considerando cuarto de la presente determinación, con relación a los hechos estimados como violatorios de los Derechos Humanos cometidos en perjuicio del C. Miguel Santiago Piñón Gutiérrez...

El considerando cuarto al que remite la recomendación específica señala que, analizados los hechos y las evidencias recabadas durante la investigación, el servidor público que lesionó al agraviado se encuentra identificado como Juan Carlos Murillo Escobar, por lo que se recomienda la sustanciación en su contra del procedimiento administrativo de responsabilidad.

E. La autoridad recomendada no aceptó la Recomendación, argumentando que a la Comisión estatal le faltó realizar diligencias importantes para llegar a la verdad histórica de los hechos. Ante esta negativa, la quejosa interpuso el recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación.

F. El 8 de marzo de 2002 esta Comisión Nacional radicó el presente recurso de impugnación registrado con el expediente 2002/81-4-I, y solicitó el informe y documentos correspondientes a la autoridad municipal recomendada.

G. El 11 de abril de 2002 la autoridad recomendada reiteró a esta Comisión Nacional su negativa para aceptar la Recomendación 002/2002, empleando los mismos argumentos que expuso ante la Comisión estatal de Derechos Humanos, en el sentido de que a ésta le faltó practicar diligencias importantes para llegar a la verdad histórica de los hechos, y señaló que no es su intención proteger al policía Juan Carlos Murillo Escobar. Adicionalmente, manifestó que dicho policía dejó de prestar sus servicios en esa corporación el 12 de diciembre de 2001, y que la razón por la cual fue separado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal lo inhabilita para reingresar a esa institución policiaca. Por lo anterior, la autoridad considera que no existe razón para iniciar una investigación de los hechos motivo de la queja y, consecuentemente, para aplicar alguna de las sanciones administrativas señaladas en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, además de que el Juzgado Tercero de lo Penal, en la causa penal 146/2001 conoce de los hechos y resolverá el caso.

La autoridad recomendada remitió una copia de la cédula en la que consta que el 12 de diciembre de 2001 el entonces policía Juan Carlos Murillo Escobar fue dado de baja por resultar positivo en el examen de detección de consumo de drogas.

Evidencias:

En este caso las constituyen:

A. La constancia del 27 de febrero de 2002, en la que se asienta el recuso de impugnación interpuesto por la señora Faustina Gutiérrez Hernández, en contra de la no aceptación de la Recomendación 002/2002.

B. El expediente de queja ZBV313/2000, que integró la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en el que se destacan las siguientes constancias:

1. El escrito de queja de fecha 26 de noviembre de 2000.

2. Un oficio sin número, del 12 de diciembre de 2000, por medio del cual el licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, rindió el informe requerido por la Comisión estatal de Derechos Humanos.

3. Un reporte de incidente, de fecha 26 de noviembre de 2000, suscrito por los agentes de la Policía Municipal Jaime Mendoza Portillo y Juan Carlos Murillo E.
 4. La hoja de evolución del paciente Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, de fecha 13 de febrero de 2001, expedida por el Hospital Central del Estado de Chihuahua.
 5. La copia del certificado previo de lesiones de Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, expedido el 26 de noviembre de 2000 por el Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua.
 6. La copia del certificado médico definitivo, expedido por el médico legista Antonio Lozano García, de fecha 11 de julio de 2001.
 7. La copia del certificado médico, de fecha 18 de julio de 2001, expedido por el Hospital Central del Estado de Chihuahua, sobre el entonces paciente Miguel Santiago Piñón.
 8. La Recomendación 002/2002, de fecha 11 de enero de 2002, que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua dirigió al Presidente municipal de Chihuahua.
 9. El oficio número 22/041/02, de fecha 8 de febrero de 2002, por el cual el licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, Presidente municipal de Chihuahua, informó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua la no aceptación de la Recomendación 002/2002 en sus términos, y emitió sus argumentos.
 10. La copia de la causa penal 146/2001, que contiene diligencias hasta el 5 de octubre de 2001, radicada en el Juzgado Tercero de lo Penal, Distrito Judicial de Morelos, en el municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, en la que se incluye la averiguación previa 1601/14982/00.
 11. El peritaje médico de fecha 28 de noviembre de 2001, expedido por el médico Margarito Puerta Flores, a petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, en relación con Miguel Santiago Piñón Gutiérrez.
- C. Un oficio sin número, de fecha 9 de abril de 2002, por el cual el licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, Presidente municipal de Chihuahua, reiteró a esta Comisión Nacional la no aceptación de la Recomendación 002/2002.

Situación Jurídica:

El 28 de noviembre de 2000, la señora Faustina Gutiérrez Hernández presentó ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua una queja por hechos presumiblemente violatorios a Derechos Humanos en agravio de su hijo Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, quien el 26 de noviembre de 2000 fue lesionado en la parte inferior de la pierna derecha por un proyectil de arma de fuego, que le infirió el agente de la Policía Municipal Juan Carlos Murillo Escobar, cuando huía del lugar en donde se suscitó una riña en la que se vio involucrado.

La Comisión estatal, después de haber investigado los hechos antes mencionados, y recabado los informes y constancias correspondientes, emitió, el 11 de enero de 2002, la Recomendación 002/2002, dirigida al licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, Presidente municipal de Chihuahua, en el sentido de que iniciara un procedimiento administrativo en contra del policía Juan Carlos Murillo Escobar. Sin embargo, dicha autoridad no la aceptó, por considerar que faltaron otras diligencias importantes para llegar a la verdad histórica, respuesta que reiteró ante esta Comisión Nacional al notificarle el recurso de impugnación interpuesto por la quejosa.

Según un informe del Presidente municipal de Chihuahua, enviado a esta Comisión Nacional, el policía Juan Carlos Murillo dejó de laborar como tal desde el 12 de diciembre de 2001, debido a que resultó positiva la prueba de detección de consumo de drogas, por lo cual considera que si se iniciara una investigación administrativa de los hechos y se acreditara la responsabilidad, ésta quedaría sin efecto por dicha baja.

Por los hechos antes referidos también se inició la averiguación previa 1601/14982/00, la cual fue consignada ante el Juzgado Tercero de lo Penal, Distrito Judicial de Morelos, municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua, bajo la causa penal 146/2001, por el delito de lesiones, en contra del señor Juan Carlos Murillo Escobar, en agravio de Miguel Santiago Piñón Gutiérrez, estando actualmente la sustanciación del proceso en la fase de instrucción.

Observaciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer del recurso de impugnación interpuesto por la señora Faustina Gutiérrez Hernández, por la no aceptación de la Recomendación 002/2002 que la Comisión estatal de Derechos Humanos dirigió al Presidente municipal de Chihuahua, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 63; 65, párrafos segundo y tercero, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como en el artículo 158, fracción III, de su Reglamento Interno.

Igualmente, el recurso de que se trata cumple los requisitos de procedibilidad señalados en los artículos 61, 62 y 64 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 159, y 160, párrafo primero, de su Reglamento Interno, por lo cual fue radicado en este Organismo Nacional.

Es importante señalar que de acuerdo con los artículos 3, y 65, párrafo tercero, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional ha examinado la legalidad de la Recomendación 002/2002 y considera que la misma fue emitida conforme a Derecho, por lo que determina la procedencia del recurso de impugnación por la no aceptación de la Recomendación 002/2002, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Efectivamente, conforme al contenido de la Recomendación aludida, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, al recibir la queja señalada en el capítulo de hechos de este documento, investigó y recabó la documentación que consideró oportuna para la atención del caso, misma que al ser analizada le permitió determinar la existencia de actos violatorios a los Derechos Humanos del agraviado Miguel Santiago Piñón, por lo que recomendó al licenciado Jorge Horacio Barousse Moreno, Presidente municipal de Chihuahua, que se iniciara el procedimiento administrativo correspondiente al policía municipal Juan Carlos Murillo Escobar.

No obstante, la autoridad destinataria no aceptó la Recomendación, y argumentó, por una parte, que el Organismo local no consideró los testimonios de los señores Alejandro Salinas Ruiz y Saúl Ramón Hernández, quienes, de conformidad con el reporte de incidencia elaborado por los policías Juan Carlos Murillo Escobar y Jaime Octavio Mendoza Portillo, fueron agredidos por el señor Piñón Gutiérrez; testimonios importantes para el esclarecimiento de los hechos y, por otra, que la Recomendación se centró principalmente en la trayectoria de la bala que se impactó en la parte posterior de la pierna derecha del agraviado, lo que, a juicio de la Comisión estatal, invalida el argumento de que el disparo fue hecho para proteger la vida del policía.

Asimismo, la autoridad municipal manifestó que en la citada Recomendación se menciona que no fue posible determinar la distancia entre víctima y victimario al momento de ocurrir el disparo, "lo que impide tener mayor certeza de la actuación del policía, ya que en momentos críticos no siempre es posible tener la suficiente severidad para medir la acción definitiva de la reacción"; agregó que aun cuando iniciara el procedimiento administrativo, y resultare responsable, no sería posible aplicarle alguna de las sanciones señaladas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, habida cuenta que dejó de laborar como policía, y la razón de ello lo inhabilita para reingresar.

2. Respecto de la insuficiencia de pruebas que señala la autoridad destinataria, específicamente de los testimonios de los señores Saúl Hernández Morales y Alejandro Salinas Ruiz, esta Comisión Nacional estima que los elementos de convicción que consideró la Comisión estatal, y que asentó en la Recomendación 002/2002, resultan suficientes para determinar la violación de los Derechos Humanos del agraviado; estos elementos son: el escrito de queja; el informe rendido por el Director de Seguridad Pública Municipal; el reporte de incidente suscrito por los policías que

participaron en el evento; los reportes y certificados médicos del agraviado, y el examen pericial solicitado por la Comisión estatal. Además, se encuentran agregadas al expediente de queja las constancias que contienen las declaraciones ministeriales y judiciales efectuadas por Miguel Santiago Piñón y por testigos presenciales de los hechos.

No escapa a esta Comisión Nacional que de entre las declaraciones de los testigos se encuentra la de Saúl Ramón Hernández Morales -la de Alejandro Salinas Ruiz no se desahogó en virtud de que el propio policía municipal que la ofreció no lo presentó, ni proporcionó su domicilio para citarlo-, misma que fue analizada y mencionada por la Comisión estatal en los capítulos Resultados, Análisis de la Información y Consideraciones (fojas 7 y 9) de la Recomendación 002/2002, por lo que es incorrecta la apreciación del Presidente municipal de Chihuahua al manifestar que no fue considerado dicho testimonio, toda vez que si bien no se recabó directamente por el Organismo local, sí dispuso de la declaración que efectuó este testigo ante la autoridad judicial y que aparece en las actuaciones respectivas del órgano jurisdiccional.

Efectivamente, la Comisión estatal hizo referencia a la declaración de Saúl Ramón Hernández Morales, la cual, señaló, coincide con la declaración de Juan Carlos Murillo Escobar, en el sentido de que, posterior a la riña en que participaron el primeramente referido y el agraviado, el agente Juan Carlos Murillo fue agredido con una navaja por este último, por lo que le disparó en defensa propia; asimismo, también esa Comisión estatal de Derechos Humanos mencionó que en la declaración judicial el testigo Saúl Ramón Hernández manifestó que el citado policía primero disparó al aire y le dijo a Miguel Santiago que tirara la navaja, y el segundo disparo fue cuando "este muchacho lo atacó con la navaja, porque se le fue encima para atacarlo", "y el agente tuvo que disparar porque el muchacho no le hacía caso"; agregó que cuando Miguel Santiago recibió el impacto de bala se encontraba de frente al policía.

En cuanto a la declaración del señor Alejandro Salinas, que según la autoridad destinataria tampoco fue considerada por el Organismo local, es conveniente hacer notar que, no obstante que el defensor particular del entonces policía municipal Juan Carlos Murillo fue quien ofreció dicha declaración como prueba, esta no se desahogó y, con fecha 5 de octubre de 2001 se tuvo por desistido ese medio de prueba, por lo que no existió posibilidad de analizar la citada declaración por inexistente.

En la citada Recomendación se valoró, también por la Comisión estatal, lo referido por el licenciado José Raúl Grajeda Domínguez, Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua (fojas 4 y 7), quien, al rendir el informe requerido por el Organismo local, expresó que el reporte de incidente elaborado por los agentes de la Policía Municipal que participaron en los hechos difiere de lo expuesto por la quejosa, debido a que la madre del agraviado no presenció los acontecimientos directamente, y que por estar su hijo involucrado trata de justificar su conducta; agregó que el policía que lesionó a Miguel Santiago actuó para repeler una agresión inminente en su contra; que al momento de intervenir los policías, el lesionado ya había ocasionado daños a un camión urbano, además de que el agraviado cuenta con varios ingresos a la cárcel pública por distintas faltas, por lo que no se le violentaron sus Derechos Humanos. Finalmente, señaló que la conducta de los policías se adecua a lo establecido por los artículos 24, fracciones III y V, del Código Penal para el Estado de Chihuahua; 23, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad, y 69, fracciones II, IV y V, del Código Municipal.

Asimismo, la Comisión estatal también hizo referencia al dictamen pericial que elaboró el doctor Margarito Puerta Flores, a pet

Recomendaciones:

ÚNICA. Se sirva aceptar la Recomendación 002/2002 que emitió la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, y, consecuentemente, instaure un procedimiento administrativo en sus términos, debido a las consideraciones vertidas en el apartado de observaciones de la presente Recomendación.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el

propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica